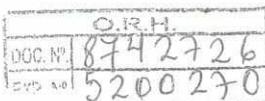




Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 056 -2025-GRJ/ORAF/ORH**

Huancayo, 04 FEB. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 30 – 2024 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 03 de febrero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	20651878	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GRJ	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. PARRA DEL RIEGO N° 1324 - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Se atribuye responsabilidad, al servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** del Gobierno Regional Junín, al haber suscrito una **Declaración Jurada**, el 31 de diciembre del 2022, a través del cual, declaro: **“NO TENER IMPEDIMENTO NI ESTAR INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE O JUDICIALMENTE PARA CONTRATAR CON EL ESTADO”**. (...), Que, **no se encuentra imposibilitado para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o destitución bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero.** (...), Que, de encontrarme en alguno de los impedimentos previstos en el presente documento, acepto mi descalificación automática del proceso de selección y de ser el caso, la nulidad del contrato a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y que tiene conocimiento, que, si lo declarado es falso, está sujeta a los alcances de lo establecido en el Artículo 427° y el artículo 438° del código penal, que prevén pena privativa de libertad de hasta 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el





Gobierno Regional de Junín



estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- c) Respecto a lo prescrito en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que no prevé propiamente una conducta típica, sino que constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley, que califiquen como falta una determinada conducta.
- d) Sumado a ello, debemos tener en cuenta que, los criterios de probidad administrativa importan en la formación de conciencia del individuo y aquellos que desempeñan labores en el sector público, deben demostrar en la tarea diaria un absoluto respecto a los valores que conlleva la ética. Por lo tanto, el funcionario público debe observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal a la función, con preeminencia al interés general sobre el particular.
- e) Que, sin embargo, en el caso que abordamos el procesado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su calidad de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, al firmar la declaración Jurada declarando: “Que, **NO ENCONTRARSE INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE** o judicialmente para contratar con el Estado. (...), Que, no se **encuentra imposibilitado para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o DESTITUCIÓN** bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero. (...), **INFRINGIÓ – Principios de la Función Pública - prescrito por la Ley del Código de ética de la Función Pública Ley N° 27815 – específicamente en lo dispuesto por el Artículo 6.** Ello al no haber actuado con PROBIDAD: pues se valió de su declaración jurada sin considerar su rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) ser nombrado como Sub Director de Recursos Humanos, faltando con ello a la verdad infringiendo dicho principio el de VERACIDAD, pues no tuvo reparo para expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuir al esclarecimiento de los hechos.





Gobierno Regional de Junín



- f) El procesado; **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos**, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber realizado una declaración **FALSA** por lo que está sujeto a los alcances de lo establecido en el Artículo 427° y el artículo 428° del código penal, que prevén pena privativa de libertad de hasta 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad, así como para aquellos que comentan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente. Por lo tanto, en sede administrativa **CONTRAVINO** la **Ley del Código de ética de la Función Pública Ley N° 27815 - Artículo 6. – Principios de la Función Pública**: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (...) y, 5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
- g) Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada de la **FALSEDAD IDEOLÓGICA** (esto consiste en faltar a la verdad en la narración de los hechos, Es un tipo de falsedad que se concreta en una sola idea) previsto en la Código Penal; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; puesto que, el servidor civil procesado, ejerció la función pública (cargo de confianza) valiéndose de una Declaración Jurada que falta a la verdad.
- h) En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, en la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil señaló lo siguiente:
39. En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública (...) bajo el influjo (...) de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (...).
- i) Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el servidor investigado, laboró en la Entidad a sabiendas y bajo el influjo de una **DECLARACIÓN JURADA** que contravenía a la verdad, de fecha 31 de diciembre del 2022, en la que señaló declarando que no estaba **"INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE** o judicialmente para contratar con el Estado. (...), y **NO** estaba **IMPOSIBILITADO para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o destitución** bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero", como consta en su Declaración Jurada, documento que fue presentado ante la Gobernación Regional de Junín, lo que representa la vulneración de los principios éticos imputados al





procesado, previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de ética.

- j) Sin embargo, a través del Reporte N° 06-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP-KJRR de fecha 10 de abril del 2024, se remite a la STPAD, copia del Registro nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde efectivamente se puede colegir que don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** se encuentra registrado con una Sanción Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** desde el 14 de diciembre del 202, por lo que se configuraría la falta administrativa en su contra, más aún si dicha sanción se encuentra vigente hasta el 14 de diciembre del 2026; por lo mismo no podría haber sido designado como funcionario público, dentro de dicho periodo, coligiéndose a sí que habría sorprendió a la administración pública, más aún si sobre su designación y la verificación posterior que debía de hacer en su caso, le correspondería al mismo, cual nunca se podría haber verificado sino por la denuncia de la ciudadanía, como ocurrió en el presente caso.
- k) Ahora, en virtud del principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de una Declaración Jurada que contraviene la verdad. Con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.
- l) Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente el administrado, al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de una Declaración Jurada que contravenía la verdad, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.
- m) Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** INFRINGIÓ los principios éticos previstos en los numerales 2, y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley".

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, quien habría infringido lo dispuesto por el Código de Ética; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO</b>	Sub Director de Recursos Humanos	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos que se les imputan.

**VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



principio de veracidad, así como para aquellos que comentan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente.

Que, indujo a error al Gobernador Regional, quien a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2023-GR-JUNÍN/GOB, del 01 de enero de 2023, éste lo designó a LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO como Director Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; puesto que en ningún momento el servidor civil procesado comunicó que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública.

Que, al haberse hecho público la inhabilitación del servidor público ahora investigado, a través de los medios de comunicación de la provincia de Huancayo; ya que, el servidor público en ningún momento advirtió de su inhabilitación, el Consejo Regional, a través del **ACUERDO REGIONAL N° 033-2024-GRJ/CR**, de fecha 09 de febrero de 2024, la misma que **ACUERDA: ARTICULO ÚNICO:** El Consejo Regional solicita información al Ejecutivo, a través de la Gerencia Regional, para que se haga llegar informe por escrito, sobre las acciones legales y/o disciplinarias emprendidas en contra del ex funcionario designado. Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, al cargo de Sub Director de Recursos Humanos, **porque a sabiendas que se encontraba inhabilitado por SERVIR aceptó el cargo.**

Que, con **Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2024-GRJ/GR**, de fecha 26 de enero del 2024, el Gobernador Regional **RESUELVE: DAR POR CONCLUIDA**, a partir del 26 de enero de 2024 la designación del Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro en el cargo de confianza de SUB Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; motivo por el cual con MEMORANDO N° 182-2024-GRJ/GR, de fecha 06 de febrero de 2024, a través del cual el Gobernador Regional dispone acciones correctivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad por la designación del ex funcionario LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO.



### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la Ley
---	--------------------------------



Gobierno Regional de Junín



Que, en atención a la imputación realizada a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 033-2024-GRJ/CR, del 09 de febrero del 2024, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)  
q) Las demás que señale la ley".*

Que, el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

#### **Ley del Código de ética de la Función Pública Ley N° 27815**

#### **Artículo 6. – Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

##### **2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

##### **5. Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, por haber infringido la Ley del Código de ética de la función pública.

#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este





Gobierno Regional de Junín



2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.  
Archivo  
JJCS/MAMLL/jmph

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 FEB 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL